



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>14/06/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>15006</b>

Conselleria de Educació, Investigació,  
Cultura y Deporte  
Hble. Sr. Conseller  
Av. Campanar, 32  
València - 46015 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1811744  
=====

(Asunto: Falta de respuesta expresa a escritos de fecha 26/09/2018, 5/10/2018 y 25/10/2018).

Hble. Sr. Conseller:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, con fecha de entrada de 3/12/2018, se presentó queja por Dña. (...) (DNI. (...)).

La autora de la queja, subalterna del IES Joanet Martorell de Valencia, en su escrito inicial, sustancialmente, manifestaba que había dirigido varios escritos a esa administración educativa de los que no ha recibido respuesta expresa, así:

- Escrito de fecha de registro de entrada **26/09/2018** en el manifiesta que "(...) el control de este dinero no es función de esta subalterna, ni se puede responsabilizar sobre los posibles problemas que puedan surgir en los pagos en efectivo que hacen los alumnos en consejería, todo ello a los efectos oportunos y a quien corresponda".
- Escrito de fecha de registro de entrada **5/10/2018** en el que solicitaba que "(...) se me respeten los permisos que tengo concedidos en el momento que yo los necesito. Se haga el horario legal que dice el Decreto anteriormente mencionado".
- Escrito de fecha de registro de entrada de **25/10/2018** en el que solicitaba "sea supervisado mi horario con el fin de normalizarlo de acuerdo a la legislación vigente", así como "en el caso de que la presente reclamación se viera inatendida, ruego se sirva expresar por escrito lo motivos legales de su desestimación que contradigan la legislación anteriormente expuesta".

Al objeto de contrastar las alegaciones formuladas, con fecha de 13/12/2018 se requirió a esa Administración Educativa información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 14/06/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

La petición de información, ante la falta de respuesta al inicial requerimiento, fue reiterada mediante escritos de fechas 23/01/2019 y 4/03/2019, sin que a los mismos haya respondido la administración requerida en forma alguna.

Por último, mediante escrito de 15/04/2019 se le requiere por última vez para que dé cumplimiento a lo preceptuado en la mencionada Ley, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones, advirtiendo expresamente que en caso de no recibir el informe requerido en un plazo de 15 días, y conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, la no emisión de los informes requeridos se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podrá ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges.

**Hasta el día de hoy no ha tenido entrada en esta institución el informe de referencia, ni ninguna comunicación que justifique tal retraso.**

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

En relación con el contenido de la queja debemos indicar que:

- a) En cuanto a la falta de contestación expresa a los escritos de la autora de la queja de fechas 26/09/2018, 5/10/2018 y 25/10/2018 (remitidos a esa administración en nuestra petición inicial de informe).

La Administración tiene la obligación legal imperativa de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es claro, por tanto, que a la Administración educativa le compete la obligación legal de contestar expresamente a los escritos formulados por el interesado.

La respuesta expresa, por otra parte, ha de producirse en plazo.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus

intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración, en términos de eficacia.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración, que obligatoriamente ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

A mayor abundamiento, traeremos a colación la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, Derecho Fundamental reconocido en el art. 29 de la Constitución Española, que sanciona que cualquier petición en asuntos o materias comprendidas en el ámbito competencial del destinatario, dan lugar al nacimiento de la obligación de la autoridad u órgano competente de contestar y notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

b) En cuanto a la actuación de la administración educativa.

En relación a las solicitudes reiteradas de información, manifestar que no se ha facilitado información alguna por parte de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte a esta Institución con la que está obligada legalmente a colaborar.

En este sentido, consideramos más que suficientemente justificado que la actuación de la citada Conselleria no ha sido lo suficientemente respetuosa con la promotora de la queja, ni con esta Institución, de la que no ha atendido ningún requerimiento, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, la no emisión de los informes requeridos se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, lo que merecerá ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges, y se evaluará la posible emisión de informe especial a les Corts, en el caso de que la actitud se repita en otros expedientes de esta Institución.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO A LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE** que, en situaciones como la analizada, extreme los deberes legales que se extraen del artículo 21 (obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, le **RECOMIENDO**, asimismo, que, a la mayor brevedad posible, proceda a dar respuesta expresa a los escritos de la autora de la queja de fechas 26/09/2018, 5/10/2018 y 25/10/2018.

Y le formulamos el siguiente **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos, éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de

las recomendaciones y del recordatorio de deberes legales que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,



José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana